

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 252693333003-2018-00180-00
Demandante: ROSAURA ALVARADO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, al ser la oportunidad legal para ello y en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia (s) proferida (s) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.201000004100 por el Juzgado (03º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el día 16 de abril de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 19 de marzo de 2013 por los siguientes valores:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.634.047) M.L. correspondiente a los intereses corrientes causados faltantes por liquidar en la Resolución No. 001035 del 25 de mayo de 2016, correspondiente a los tres (03) de los seis primeros meses de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago, esto es, (desde el 09 de julio de 2013 al 09 de octubre de 2013) y por los intereses sobre cada una de las sumas resultantes a partir de la fecha en que fueron liquidados en la Resolución, es decir, desde el (01 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2016) (fecha de pago. En los artículos 176 y 177 del C.C.A., norma aplicable al título objeto de ejecución”.”

2. El Juzgado atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consignan las sentencias cuyas copias se aportaron como título ejecutivo, a través de auto de 16 de agosto de 2018, emitió orden de pago bajo, así:

“...PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ROSAURA ALVARADO BUITRAGO en contra de la NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Cuarenta y Siete (\$4.634.047)..."

Posteriormente, luego de trizado el litigio y agotadas las diferentes etapas procedimentales, el 20 de agosto de 2019, se emitió sentencia, en donde se determinó:

"PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CORREGIR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido el 16 de agosto de 2018, señalando que el valor que deberá pagar la demandada a la parte actora por concepto de intereses moratorios causados entre el 9 de julio y el 9 de octubre de 2016 y entre el 1 de mayo de 2016 al 29 de septiembre de 2016 es la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.773.736) CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución bajo lo determinado en el ordinal que precede..."

Seguidamente se tiene que la parte actora mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, allegó la liquidación del crédito que obra ente folios 96 y 97, de la cual se le corrió traslado a la parte actora a través de fijación en lista de traslado como lo hace constar el documento visto en el folio 99 y de conformidad con lo presupuestado por el artículo 443 del C.G.P., y término que transcurrió sin que la parte demandada presentara objeciones.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Como se advierte de lo descrito en el acápite anterior, la parte actora obró en consecuencia con el precepto normativo insertado y, también ciñéndose a esta disposición secretaría procedió a fijar en lista de traslados dicho cómputo, término que como lo informó al ingresarlo al Despacho, transcurrió en silencio.

Seguidamente, abordando en concreto lo concerniente al cálculo allegado por la parte actora, a partir del estudio del documento antes referido, se tiene que este incluye valores que no fueron objeto de orden de pago en el auto emitido el 16 de agosto de 2018, nótese que se computan intereses sobre la cantidad que finalmente fue determinada en la sentencia de 20 de agosto de 2019 como acreencia a favor de la demandante y a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, cobra importancia destacar que en la corrección que al auto de mandamiento ejecutivo se le hiciera con la sentencia, no se dispuso que sobre la cantidad cifrada se adelantare el cobro de intereses, que, se repite, no fueron objeto de mandato en la orden de pago y, más aún, no fueron incluidas como pedimento dentro de las pretensiones planteadas con la demanda.

De tal suerte que atendiendo lo explicado, se procederá a modificar la liquidación de crédito la cual se concentrará en computar los valores que corresponden a la cantidad cifrada en la sentencia de instancia, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|-------------|
| Intereses moratorios desde 19 de julio a 9 de octubre de 2016 y del 1º de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2016 | \$1.773.736 |
| TOTAL | \$1.773.736 |

En consecuencia se aprobará la liquidación de crédito en la suma totalizada en el recuadro que precede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

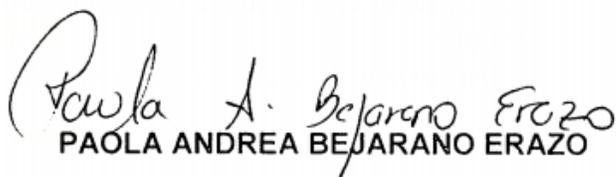
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, tal como quedó plasmado en la tabla insertada en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación en la suma de MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.773.736).

TERCERO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juez

DABZ

| |
|--|
| <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>31 de enero de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|--|